

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402860

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Molestias procedentes de reuniones de personas en bajo de edificio.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/07/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402860. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento de Nules ante los escritos presentados denunciando las molestias que viene sufriendo procedentes del bajo de su vivienda, en la que un grupo de jóvenes se reúne poniendo música con volumen alto, con gritos y voces, y ruidos procedentes de motocicletas hasta altas horas de la madrugada.

Por ello, el 12/08/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Nules que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Nules exponía, en resumen, las actuaciones de la Policía Local en relación con las denuncias realizadas por la persona, habiendo notificado el 23/05/2024 a la persona interesada respuesta a su escrito de 21/05/2024, y habiéndose creado una orden para las patrullas policiales sobre las molestias reiteradas de la peña citada.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En sus escritos de alegaciones, la persona interesada reiteraba las molestias que viene sufriendo.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona titular a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, y a la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

Tal como hemos señalado, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Nules se hace referencia a la existencia de una orden para las patrullas policiales sobre las molestias reiteradas en el local objeto de la queja, indicando que cada vez que se ha recibido llamada telefónica de la persona interesada, se ha acudido al local a comprobar lo denunciado, y se ha actuado en consecuencia.

Por otra parte, se alude a la notificación practicada a la persona interesada el 23/05/2024 a un escrito de fecha 21/05/2024, pero el resto de los escritos presentados no han recibido respuesta.

En relación con la falta de respuesta, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los asuntos que les planteen los ciudadanos y darles una solución, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en

todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La cuestión de fondo planteada por la persona titular se refiere a las molestias que viene sufriendo procedentes de una sede festera.

Al respecto, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Por su parte, el artículo 62 de la misma norma habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Finalmente, en el artículo 54 (Actuación inspectora) se establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Con carácter más específico, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

(...) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...).

Por su parte, el artículo 5 (bajo la rúbrica “Contaminación acústica en las sedes festeras tradicionales”) de este Decreto señala expresamente que «las sedes festeras tradicionales a las que se refiere el presente decreto deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental».

Pero además, el Ayuntamiento de Nules tiene su propia Ordenanza reguladora de los Casales de fiestas situados en el término municipal, que en su artículo 3 dispone:

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como “Casal” cualquier local ubicado en el término municipal de Nules, sobre todo en el casco urbano, donde normalmente se reúnan varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines ociosos, a cualquier hora del día, aunque sobre todo por las noches, y sin ningún tipo de control ni autorización al efecto, produciendo, en ocasiones, molestias bien con música, risas, gritos,

conversaciones con voz elevada, trasiego de vehículos de los reunidos por los alrededores, ect.. y perturbando el sosiego y descanso de los vecinos.

El artículo 4 regula la necesidad de autorización e inscripción municipal de los citados “Casales”, estableciéndose los requisitos que deben reunir los locales, así como las medidas de seguridad necesarias, señalando el punto 5 del citado artículo que:

Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y subsidiariamente, sobre el arrendador.

Los artículos 5 y 6 señalan una serie de obligaciones y prohibiciones, entre las que cabe destacar la obligación de evitar molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a éstos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno, debiendo respetarse los niveles sonoros establecidos en la propia Ordenanza.

Igualmente, se establece un régimen de infracciones y sanciones, así como la adopción de medidas provisionales, entre las que se incluyen:

- a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.
- b) Paralización de la actividad musical o, en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.
- c) Suspensión temporal de la actividad.
- d) Restricción temporal de horarios de funcionamiento.

Correspondiendo a los miembros de la Policía Local el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, y ello sin perjuicio de las funciones propias de los Servicios Técnicos municipales. El artículo 12 dispone:

Con independencia de las tareas de vigilancia automática que se lleven a cabo dentro de las funciones propias de la policía local en materia de ruido, la función inspectora también podrá llevar a cabo de oficio o a instancia de los vecinos, asociaciones o cualquier interesado, cuantas comprobaciones se estimen oportunas, en el lugar en el que se encuentran ubicadas las instalaciones, se realice la actuación o se halle el elemento que provoque la perturbación, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, o personas que disfruten del casal.

De la información aportada por el Ayuntamiento de Nules no se puede deducir que se haya comprobado la existencia o no de autorización para el funcionamiento del local, así como el cumplimiento de los requisitos que ha de reunir en materia de ornato, higiene o seguridad; tampoco consta la realización de mediciones acústicas a fin de comprobar el cumplimiento de los niveles fijados en la legislación en materia de contaminación acústica, sino que tan sólo se han realizado tareas de vigilancia automática atendiendo a las denuncias telefónicas de la persona interesada.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración. (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).
- Derecho a la protección de la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna (artículos 43,45 y 47 de la Constitución Española)

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE NULES:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración

2. RECOMENDAMOS:

- Que dé respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y facilitando la información solicitada, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- Que en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, proceda a inspeccionar el local objeto de la queja, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los Casales de fiesta, así como los niveles de ruido previstos en la legislación adoptando, en su caso, las medidas correctoras y/o sancionadoras que procedan.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana